REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de noviembre del dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2014-01265-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las partes no atendieron al requerimiento hecho por este despacho por medio de auto del 22 de julio dos mil veinte, se dispone continuar con el tramite pertinente.

Pues bien, como quiera que el demandado recibió la notificación por aviso el 09 de diciembre de 2014 y fue notificado por aviso el 13 de mayo de 2015. Vencido el término, el demandado no presentó contestación alguna.

Ahora bien, dando aplicación al inciso segundo del numeral 04 del artículo 625 del C.G. del P.:

> *"…En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso…"*

Bajo el entendido de la norma en cita, se procede a dar aplicación al Art. 507 del C.P.C., modificado por la ley 1395 de 2010 Art. 30:

> "*si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir*

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Respecto a la liquidación de crédito se procederá acorde con el C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí ,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 13 de agosto de 2014.

SEGUNDO: Se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense por Secretaría y 1.000.000.

QUINTO: No se accede a la entrega de títulos judiciales, por cuanto no existe auto en firme que apruebe la liquidación del crédito, además, el profesional del derecho debe tener en cuenta que lo que se pretende en este proceso es la efectividad de la garantía real, es decir el remate de los inmuebles embargados, por lo tanto, no se accede.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 199**
fijado hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9098dbba6ed54d37a76e8e81e4dc7fb13f2b60a1db12878e0725f188601a6578**
Documento generado en 12/11/2021 05:42:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica